

Libерación condicional en el supuesto de una tercera condena

Conditional release in the course of a third condemnation

MUÑOZ OYARCE, Bruce Eugenio(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Problemатización. III. Beneficio penitenciario de liberación condicional. IV. El Tribunal Constitucional. V. Postura de la Corte Suprema. VI. Leyes especiales. VII. Nuestra posición. VIII. Conclusiones. IX. Lista de referencias.

Resumen: El presente trabajo desarrolla la problemática de aplicación en la norma de Ejecución Penal en el tiempo, la determinación de esta al considerarla como material o procesal, estableciendo criterios plasmados por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República.

A partir de un caso en concreto derivado del expediente 42-2013, en el cual una persona sentenciada por el delito contra la confianza y buena fe en los negocios en su modalidad de libramiento de cobro indebido, solicita el beneficio penitenciario de liberación condicional atendiendo que en el presente proceso se encontraba cumpliendo su tercera condena. Bajo esas circunstancias se evidencia un problema de índole material, ya que el artículo 49 del

(*) Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca. Docente de Derecho Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca. Estudios concluidos de maestría en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca en la mención de Derecho Penal y Criminología. Ponente en eventos académicos, abogado litigante.

Código de Ejecución Penal, ampara para tal beneficio al sentenciado por segunda condena.

Estas circunstancias han llevado a que el presente trabajo desarrolle los temas de aplicación de la norma en el tiempo, retroactividad y ultractividad; a determinar conceptos materiales y procesales de la norma de Ejecución Penal, a la vez el beneficio del sentenciado a poder resocializarse extra muros.

Utilizando una interpretación exegética de la norma de Ejecución Penal, planteamos nuestro punto de vista, y consideramos que el Derecho de Ejecución Penal también está regido por el principio de legalidad; por tal razón, el Código de Ejecución Penal actual en su artículo 57-A es claro al prescribir que los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente al momento de la sentencia condenatoria firme, siguiendo el sustento de los acuerdos plenarios 08-2011/CJ-116 y 02-2015/CIJ-116.

Palabras Claves: Norma de Ejecución Penal en el tiempo, beneficio penitenciario de liberación condicional, sentencia firme.

Abstract: The present work develops the problematic of the application of the norm of Penal Execution in the time, the determination of this when considering it like material or procedural, establishing criteria shaped by the Constitutional Court and the Supreme Court of the Republic.

From a specific case derived from file 42-2013, in which a person sentenced for the offense against trust and good faith in the business in its mode of release of undue payment, requests the prison benefit of conditional release taking into account that in the present process he was serving his third sentence. Under these circumstances, a problem of a material nature is evidenced, since Article 49 of the Code of Criminal Enforcement protects the convicted person for security by sentencing.

These circumstances have led to the development of the issues of application of the norm in time, retroactivity and ultractivity in the present work; to determine material and procedural concepts of the Criminal Execution norm, at the same time the benefit of the sentenced person to be able to re-legalize extra walls.

Using an exegetical interpretation of the Criminal Execution norm, we propose our point of view, and we consider that the Law of Criminal Enforcement is also governed by the principle of legality; for this reason, the current Code of Criminal Enforcement in its article 57-A is clear when prescribing that the penitentiary benefits of semi-liberty and conditional release are applied according to the law in force at the time of the final conviction, following the support of the plenary agreements 08-2011 / CJ-116 and 02-2015 / CIJ-116.

Key words: Standard of criminal enforcement in time, penitentiary benefit of conditional release, final judgment

I. Introducción

El Derecho penal y procesal penal mantienen una línea de principios que concuerdan: el primero con determinar si la acción desplegada constituye delito y el segundo a garantizar un debido proceso en aras del respeto a los derechos fundamentales de las personas; sin embargo, el Derecho penitenciario como un sector específico del Derecho de Ejecución Penal, constituye con otras disciplinas jurídico penales el sistema integral del Derecho penal, compartiendo características normativizadas con el Derecho penal material y el procesal penal.

En el mundo del litigio se puede estar en mayor contacto con las penumbras, desgracias de los seres humanos, la inquietud de vivir privados de la libertad nos lleva a pensar en la finalidad que cumple la pena y si esta en algún modo resarce al agraviado los daños causados.

Sin duda la cárcel es la experiencia más traumática que un ser humano puede experimentar, estar privado de la libertad ameritaría una segunda muerte, no solo se encuentra el alma encerrada en el cuerpo, sino que también al cumplir una pena privativa de la libertad el cuerpo físico se encuentra atrapado.

El hombre desterrado busca una segunda oportunidad, la oportunidad de la libertad, del consejo de una segunda vida, no siempre se la puede conseguir; sin embargo, se podría decir que la vida también es de segundas oportunidades.

Basta con observar el sin fin de casos de violación a los bien jurídico protegidos, no solamente el agraviado implora justicia, sino que el sentenciado debe y tiene derecho a ser tratado como ser humano. Ello nos lleva a reflexionar sobre el avance de la naturaleza humana, la forma de tratar a sus semejantes, la fuerza para romper la inercia de la venganza y ajustar su conducta a un proceso que debería llevarnos a alcanzar la justicia.

Sin embargo, por más delito grave que la persona haya cometido, por más repudio que la sociedad le pueda tener a un ser humano, tiene derecho a una segunda oportunidad, a volver a la sociedad cumplir con sus obligaciones y exigir sus derechos. Es así que dentro de los beneficios que un sentenciado puede acceder se encuentra el de la liberación condicional, que para su requerimiento debe cumplirse requisitos materiales; como por ejemplo el reo debe encontrarse cumpliendo una su segunda condena.

II. Problematicación

Existe un problema actual de nuestro sistema de justicia, es el de la ejecución de las sentencias condenatorias, las que establecen penas privativas de la libertad; la liberación condicional como beneficio penitenciario es un incentivo, que no puede

ser considerado como derecho ni gracia, pues está sujeto además del cumplimiento de los requisitos materiales a la evaluación del órgano técnico del establecimiento penitenciario, en cuanto al proceso de rehabilitación, y a la del propio Juez, en los casos de liberación condicional en los que califica como positivo y la oportunidad de su concesión en función del interno y de la sociedad misma; es decir, en su decisión deberá considerar que la excarcelación anticipada será favorable para el interno, en tanto que su comportamiento no afectará a la comunidad.

Esta decisión que deberá tomar el juzgador, en el beneficio penitenciario de liberación condicional, debe ser analizada en cada caso en concreto por las particularidades de los mismos, atendiendo que si bien se pueden cumplir con los requisitos materiales que exige el artículo 49º del Código de Ejecución Penal, esto no siempre es suficiente ya que existen factores particulares en cada caso, es así que se debe analizar si la norma aplicada es la correcta o nos encontramos en aplicación de normas que han sido modificadas.

En este punto nacen conflictos como explicar si la norma aplicada a casos concretos en el beneficio penitenciario de liberación condicional siempre es la misma o se aplica lo que el Código de Ejecución Penal demanda es decir la norma más favorable.

En la realidad se produjo el acontecimiento siguiente: una persona había sido condenado en tres oportunidades por el delito Contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios, en la modalidad de Libramiento de Cobro Indebido, en el primer expediente se condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad computándose la pena desde el 26 de octubre de 2013 hasta el 25 de octubre de 2017, en otro expediente por el mismo delito se condena a la misma persona a tres años ocho meses y diecisiete días de pena privativa de la libertad, computándose la pena desde el 26 de octubre de 2013 hasta el 13 de julio de 2017, y por último la misma persona bajo el mismo delito fue condenado en un tercer momento a dos años de pena privativa de la libertad, computándose desde el 26 de octubre de 2017 hasta el 25 de octubre de 2019; cumpliendo para ello dos de sus condenas por un mismo delitos y para la tercera condena solicitaba el beneficio penitenciario de liberación condicional.

Bajo estas circunstancias nos preguntamos:

Es posible aplicar el beneficio penitenciario de liberación condicional a un sentenciado que esté cumpliendo una tercera condena, estableciendo que el artículo 49º del Código de Ejecución Penal prescribe:

El beneficio penitenciario de liberación condicional permite que el interno con segunda condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar [...].

Tal como prescribe el artículo 49º del Código de Ejecución Penal, no se cumpliría el requisito material, esto es el encontrarse bajo una segunda condena tal como lo establece el precepto normativo, para ello analizaremos la presente problematización a partir de la aplicación de la norma más favorable al sentenciado, la retroactividad de la ley penal, los acuerdos plenarios y la interpretación del Tribunal Constitucional frente a la aplicación de la liberación condicional y la importancia en su estudio sin la vulneración de derechos fundamentales.

Para resolver el problema planteado debemos enfocar nuestros esfuerzos en desarrollar tres puntos de vista, los cuales han sido plantados por el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de la República y lo consignado en la ley especial.

III. Beneficio penitenciario de liberación condicional

La palabra beneficio se «tomó de la voz del derecho feudal donde se denominaba beneficios, en alemán feudos, a los predios que se otorgaban a los soldados» (Milla Vásquez, 2019, p. 241); por consiguiente, beneficio en el lenguaje feudal es una acción benévola o una gracia que causa gozo a los que la reciben.

El beneficio de liberación condicional permite al interno sentenciado cumplir parte de su condena en libertad, cuando este ha cumplido al menos con la mitad de su pena. Se concederá en base al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley.

El artículo 49º del Código de ejecución Penal prescribe:

«El beneficio penitenciario de liberación condicional permite que el interno con segunda condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

1. Cumpla la mitad de la pena
2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención
3. Se encuentre ubicado en etapa de mínima, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario
4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia
5. Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total.

Ante la existencia de un monto pendiente de pago, el interno garantizará su cumplimiento mediante procedimiento legal aprobado por el juez»

Esta actual redacción del artículo 49º ha modificado al artículo 53º del Código de Ejecución Penal que establecía para la configuración formal de los requisitos de liberación condicional solamente el cumplimiento de la mitad de la pena, por lo que prescribía:

Artículo 53º⁽¹⁾ del Código de Ejecución Penal.

La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención.

En los casos de los delitos a los que se refiere el artículo 46, primer párrafo, la liberación condicional podrá concederse cuando se ha cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 187 del Código Procesal Penal.

El beneficio de liberación condicional es inaplicable a los reincidentes, habituales y a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 279-A, 279-B, 296, 297, 317, 317-A, 319 a 323, 325, 326, 327, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal.

Este a la vez fue modificado por la redacción siguiente:

Artículo 53º(2) del Código de Ejecución Penal:

La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención.

En los casos de los delitos a que se refiere el artículo 46, la liberación condicional podrá concederse cuando se ha cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal.

Este beneficio no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 108, 180-A, 296, 297, 301, 302 y 319 al 323 del Código Penal.

-
- (1) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1296, publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el que prescribe.
 - (2) Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto 2013, cuyo texto es el que prescribe.

Que a la vez con anterioridad fue modificado por el artículo 53^º(3) del Código de Ejecución Penal que prescribía:

La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención.

En los casos de los delitos a que se refiere el artículo 46, la liberación condicional, podrá concederse cuando se ha cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal.

Este beneficio no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 296, 297, 301, 302 y 319 a 323 del Código Penal.

En la referencia histórica de las modificaciones del artículo 49^º del Código de Ejecución Penal, podemos diferir que en la actual redacción para el cumplimiento del requisito formal se necesita estar frente a una segunda condena, para el caso en análisis es necesario plantear que no se cumple con el requisito forma; ya que, nos encontramos frente a una tercera condena, más haya que se pueden cumplir los demás requisitos formales para la concesión de la liberación condicional se tiene que superar el primer obstáculo.

IV. El Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha establecido en el Expediente N.º 0012-2010-PI/TC de fecha 11 de noviembre de 2011, en su fundamento 90: «La tesis que pretende extender el principio del artículo 103⁽⁴⁾ de la Constitución Política del Perú a la aplicación de la ley penitenciaria, planteando la aplicación ultractiva de la ley más beneficiosa, lo hace, esencialmente, sobre la base de considerar que la ley penitenciaria eventualmente también incide sobre el tiempo de ejecución de la pena, y que, por consiguiente, exige el mismo tratamiento aplicable a la ley que instituye el quantum de la pena».

(3) Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N.º 30054, publicada el 30 de junio 2013, cuyo texto es el que prescribe.

(4) Art. 103 de la Const. [...] las leyes desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley [...].

El Tribunal Constitucional ha establecido que las «leyes penitenciarias mantienen un carácter procesal, por ende, deberían ser de aplicación inmediata» (Torres, 2017, p. 16). Bajo esta perspectiva las normas que se aplican en la tramitación y concesión de una liberación condicional es la que se encuentra vigente al momento que se solicita dicho beneficio. Al considerar que la norma penitenciaria es de carácter procesal se debe especificar que este concepto no es absoluto, entendiendo que las mismas normas procesales tiene sus límites (Torres, 2017). Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N.º 08-2011/CJ-116, de fecha 6 de diciembre de 2011 en su fundamento N.º 11⁽⁵⁾ consideró que la naturaleza, material o procesal, de una ley de ejecución penal está en función al ámbito que regula, es decir, una ley de ejecución penal puede ser indistintamente según el caso, norma sustantiva o norma procesal.

Tal es así que la garantía de la no retroactividad de las normas en el derecho penal contenidas en el artículo 103º de la Constitución no vendría a ser exclusiva del derecho penal sustancial, sino que por el contrario abarca todo el ordenamiento penal, esto es las normas sustantivas, adjetivas y de ejecución.

Entonces la aplicación de la norma se define a partir de la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio, ello implica dos controversias, en primer lugar la aplicación de la norma en el tiempo⁽⁶⁾ en segundo lugar la norma más favorable al sentenciado.

IV.1. La aplicación de la norma en el tiempo

Por lo general al referirse a este tema se lo denomina la «aplicación de la ley en el tiempo»; sin embargo, siguiendo al profesor Marcial Rubio Correa establece que nombrar la ley en el tiempo sería equivocado ya que este problema involucra a toda norma en general sin importar que sea ley, pues puede tratarse de normas que provengan de precedentes jurisprudenciales (Rubio, 2008).

El artículo 139º de la Constitución Política del Perú prescribe que la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones

(5) Asimismo, se determina que cuando la ley de ejecución penal incide en los requisitos configuradores de un beneficio penitenciario no en el trámite o procedimiento del mismo, el factor de aplicación por su carácter material o sustantivo, será el momento en que se inicia la ejecución material de la sanción penal.

(6) Aplicar las normas jurídicas en el tiempo no debería acarrear un problema, ya que la norma tiene claramente una vigencia establecida, tal como lo establece el artículo 109º de la Constitución Política del Perú, al prescribir: «La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte».

jurídicas existentes [...], bajo este supuesto el problema se suscita a partir de la modificatoria o derogatoria de la norma por otras que empiezan a regir una vez promulgadas y publicadas.

Sin embargo, la excepción se presenta en el ámbito penal, al aplicarse de manera retroactiva bajo supuestos claramente establecidos, tal es así que el título preliminar del Código de Ejecución Penal prescribe: «La retroactividad y la interpretación de este código se resuelven en lo más favorable al interno».

Partimos de dos supuestos: «toda norma debe regir a partir de su vigencia» y dicha vigencia se mantiene hasta que la norma sea derogada o modificada» (Rubio, 2008, p. 19). Comprendemos entonces que la retroactividad y la ultractividad resultan de por sí excepcionales.

IV.2. La norma más favorable al sentenciado

Se determina que de manera excepcional se aplique la norma más favorable al sentenciado cuando existe un conflicto de leyes, la referencia procede del Acuerdo Plenario N.º 2-2006/CJ-116, que incoa la excepcionalidad registrada en el segundo párrafo del artículo 103º de la Constitución, así como el artículo 139º de la antes citada Constitución estatuye que: «es principio y derecho de la función jurisdiccional: la aplicación de la ley⁽⁷⁾ más favorable al procesado en caso entre duda y conflicto entre leyes penales»; estas consideraciones son de vital importancia al momento de solicitar el beneficio penitenciario de liberación condicional.

Es así que la Constitución contempla la retroactividad penal benigna, quiere decir: «si una norma general de naturaleza penal es dictada en un momento cualquiera y resulta más beneficiosa para las personas que han cometido delitos o faltas, esa norma se les aplica en lo que las beneficia» (Rubio, 2008, p. 36). Esta descripción la llevamos al campo del derecho de ejecución penal, y establecemos su aplicación al solicitar beneficios penitenciarios.

V. Postura de la Corte Suprema

Ha señalado que en caso de beneficios penitenciarios la ley aplicable es la que se encuentra vigente al momento que la sentencia quedó firme y consentida y a la

(7) Como se ha establecido líneas supra, a pesar de que el artículo se refiere solo a la vigencia de la ley, debemos precisar que se refiere a la de cualquier norma de carácter general, de rango superior a la ley como es el caso de la Constitución, de rango inferior como son los decretos y resoluciones, o incluso de rango equivalente como son los decretos legislativos o los decretos de urgencia.

vez considera que, si se dictara una norma más favorable con posterioridad, esta última debe ser de aplicación (Torres, 2017). Esto quiere decir, que la aplicación retroactiva se producirá cuando favorezca al condenado. Pues bien, se debe considerar que el cumplir una condena se encontraría regido por el principio de legalidad y todo «acto contrario al orden jurídico debe someterse a las consecuencias establecidas previamente en la ley» (Torres, 2017, p. 21).

La postura planteada por la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios 08-2011/CJ-116 y 02-2015/CIJ-116, que predica la ley aplicable es la que rige al momento en que la sentencia queda firme y consentida, tal es así que esta concepción se sustenta «en la existencia de las relaciones jurídicas que se constituyen entre el interno y el Estado» (Torres, 2017, p. 22). Las mismas que advierte su surgimiento cuando la sentencia a quedado firme y consentida.

V.1. Acuerdo Plenario 08-2011/CJ-116

El Acuerdo Plenario en su fundamento N.º 15 especifica las diferencias entre una norma material y una procesal, para lo cual las normas que se pronuncian sobre el alcance y requisitos objetivos y subjetivo de un beneficio penitenciario, esto es al determinar el contenido de la decisión jurisdiccional, la estimación o desestimación de la pretensión ejercida, sin ninguna duda son materiales.

A la vez el factor temporal de aplicación, no será el mismo que cuando se trata de una norma procesal de ejecución, atendiendo a su diferente naturaleza jurídica; para lo cual el presente acuerdo plenario concluye que la institución debe regirse por la ley vigente al momento en que se inicia la ejecución material de la sanción penal, por consiguiente, cuando queda firme la sentencia que impuso la pena correspondiente.

V.2. Acuerdo Plenario 02-2015/CIJ-116

El presente Acuerdo Plenario especifica en su fundamento N.º 12, que las relaciones jurídicas penitenciarias se inician desde que el interno es condenado por sentencia firme y se rige por la ley vigente de ese momento, luego las consecuencias que de ella se derivan, como regla básica del ordenamiento jurídico, solo pueden ser alteradas o modificadas por la promulgación de una nueva norma jurídica.

Salvo en aquellos supuestos de retroactividad benigna, lo que significa que si una norma de ejecución penal, es promulgada con posterioridad y resulta más beneficiosa para los internos penados, esa norma se aplica en lo que les beneficia y regulará situaciones del pasado, siempre que sea más favorable (Torres, 2017).

VI. Ley especial

En este ítem se analizó la Ley N.º 1296, esta norma de por sí mantiene una mixtura de los criterios del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, entendiendo que con esta última combinan en que la ley aplicable es la que rige al momento que la sentencia a quedado firme y consentida, pero también, asume el concepto de que las leyes restrictivas emitidas con posterioridad a ella, puedan ser aplicadas.

Para ello debemos tener en cuenta lo expresado por el profesor Van Weezel «siempre que se produce un cambio legal entre la época del hecho y la época en que el hecho debe ser juzgado es preciso decidir qué ley se aplicará» (Van, 2008, p. 59). Lo más lógico sería aplicar la ley vigente al momento del hecho, se trataría precisamente de la ley que el sentenciado quebrantó.

Sin embargo, existe mejores razones para seguir un criterio distinto en materia penal, «si la pena es la reacción de la sociedad frente al delito, entonces la norma determinante es aquella que está vigente al momento de la reacción (norma de la sentencia)» (Van, 2008, p. 59). Atendiendo que si la sentencia se apartase de la necesidad de reacción social al momento en que se dictase, deja entonces de ser funcional a sus fines.

VII. Nuestra posición

En principio para resolver la problemática planteada al inicio del presente trabajo, debemos indicar que el sentenciado cumplía su tercera condena contenida en la resolución N.º 16 de fecha 18 de noviembre de 2015, se establece una condena por dos años de pena privativa de la libertad, sentencia que fue declarada consentida mediante resolución N.º 17 de fecha 07 de enero de 2016; para lo que el sentenciado ha requerido al Presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penal, beneficio penitenciario de liberación condicional el día 12 de setiembre de 2018.

Es así que de la redacción del artículo 49º del Código de Ejecución Penal se desprende que para cumplir el primer requisito formal el sentenciado debe encontrarse con una segunda condena, bajo lo prescrito en el supuesto planteado no superaría el primer requisito material. Pues bien, en aplicación al Acuerdo Plenario 08-2011 fundamento número 15 y el Acuerdo Plenario 02-2015 fundamento número 12, se debería aplicar la norma vigente al momento que se declaró consentida la sentencia.

La sentencia en el presente caso fue declarada firme el 07 de enero de 2016, encontrándose vigente el artículo 53º del Código de Ejecución Penal, que no necesitaba para su configuración material que el interno este cumpliendo una segunda

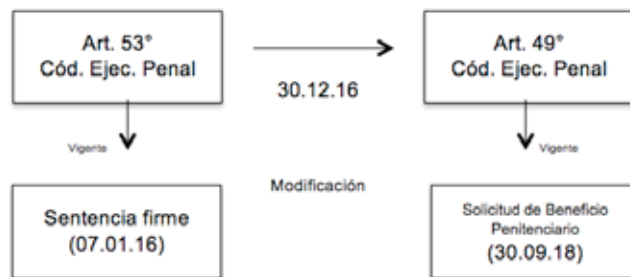
condena, solamente exigía el modificado artículo el cumplimiento de la mitad de la pena y no tener proceso pendiente con mandato de detención.

El artículo 53º del Código de Ejecución Penal fue modificado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1296, publicado el 30 de diciembre de 2016, once meses veintitrés días después de haberse declarado consentida la resolución de sentencia del solicitante del beneficio penitenciario de liberación condicional. Esta aplicación del modificado artículo tiene amparo constitucional y a la vez el artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal prescribe que la retroactividad y la interpretación de este Código se resuelven en lo más favorable al interno.

Existiendo en este punto, una controversia con lo establecido por el Tribunal Constitucional al considerar que las leyes penitenciarias tienen un carácter procesal, y que deberían ser de aplicación inmediata, para ello la norma aplicable sería la que se encuentra vigente en el momento que se solicita dicho beneficio, esto es el 12 de setiembre de 2018. Al aplicar este criterio se estaría vulnerando en primer lugar la Constitución Política del Perú específicamente su artículo 103º, en segundo lugar el artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal y en tercer lugar el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal actual, que prescribe que los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

En base a una interpretación exegética de la norma, el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, especifica que se debe aplicar la ley vigente al momento que la sentencia condenatoria es declarada con calidad de firme, en el supuesto aplicado, evidenciamos que la sentencia ha sido declarada firme el 7 de enero de 2016, lo que no lleva a resumir que la norma aplicable para el presente caso es el artículo 53 del Código de Ejecución Penal que establecía la no necesidad de encontrarse el sentenciado frente a una segunda condena.

Evidenciamos el siguiente cuadro:



La norma que beneficia al sentenciado esta descrita antes de la modificatoria producida el 30 de diciembre de 2016, si aplicamos el artículo 49º no se cumpliría un requisito formal; ahora bien, la solicitud del beneficio penitenciario se produce el 30 de setiembre de 2018, el Tribunal Constitucional ha planteado que se debe aplicar la norma vigente al momento de la solicitud del beneficio; empero, en esta no se cumple con la formalidad, por tal razón debe aplicarse la anterior a la modificatoria por ser más beneficiosa. A la vez el artículo 57-A tiene un respaldo vigente en el actual Código de Ejecución Penal al amparo del principio de legalidad.

Por tal razón, somos de la opinión que la aplicación de la norma de Ejecución Penal debe aplicarse en lo más favorable al sentenciado, atendiendo sus modificatorias y respetando los derechos fundamentales, en «mérito a que el *ius puniendi* del Estado se encuentra regulado por diferentes principios que son el resultado de un largo proceso de lucha por la libertad, la democracia y los derechos humanos» (Hurtado Pozo, 2011, p. 409).

VIII. Conclusiones

- Las normas de Ejecución Penal se aplican en lo más favorable al sentenciado, atendiendo la temporalidad y la formalidad.
- Las normas de Ejecución Penal tiene carácter material, puesto que determinan el contenido de la decisión jurisdiccional, la estimación o desestimación de la pretensión ejercida.
- Se aplica la norma de Ejecución Penal que estuvo vigente al momento que la sentencia condenatoria ha quedado firme.
- El beneficio penitenciario de liberación condicional no es un derecho, por tal razón debe cumplirse los requisitos materiales para su requerimiento.
- Las normas entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

IX. Lista de referencias

- HURTADO POZO, J. *Manual de Derecho Penal*. Lima: Idemsa, 2011.
- RUBIO CORREA, M. *Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008.
- TORRES GONZALES, E. *Beneficios Penitenciarios*. Lima: Idemsa, 2017.
- VAN WEEZEL, A. *Pena y Sentido - estudios de derecho penal*. ARA editores, 2008.